



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
8 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Expertos convocados para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Tercera reunión

Viena, 9 y 10 de octubre de 2014

Tema 4 del programa provisional*

**Cooperación internacional en las actuaciones civiles y
administrativas destinadas a detectar delitos de corrupción en
el marco de la Convención, inclusive para la identificación, el
embargo preventivo y el decomiso de activos derivados de
tales delitos**

Cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incluida la asistencia técnica y otras actividades

Informe preparado por la Secretaría sobre los progresos realizados

En la segunda reunión de expertos convocada para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas, celebrada en Panamá los días 25 y 26 de noviembre de 2013, los expertos recomendaron que los Estados partes siguieran considerando la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y los procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 1 de la Convención. En sus resoluciones 5/1 y 5/3, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción alentó a los Estados partes en la Convención a que, cuando fuera viable, cooperasen a nivel internacional en procedimientos civiles y administrativos para detectar delitos de corrupción, así como para la identificación, el embargo preventivo y el decomiso de activos derivados de los delitos comprendidos en la Convención.

* CAC/COSP/EG.1/2014/1.



El presente informe se ha preparado en cumplimiento del mandato que figura en las resoluciones 5/1 y 5/3 de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención. En él se presenta información sobre las respuestas recibidas de los Estados Miembros acerca de los enfoques nacionales adoptados en materia de cooperación internacional en las actuaciones civiles y administrativas destinadas a detectar delitos de corrupción previstos en la Convención, inclusive para la identificación, el embargo preventivo y el decomiso de activos derivados de tales delitos. Además, el informe ofrece información sobre asistencia técnica y otras actividades de la Secretaría en la esfera de la cooperación internacional en el marco de la Convención.

I. Introducción

1. En cumplimiento de la resolución 4/2 de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se celebró en Viena la primera reunión de expertos convocados para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención los días 22 y 23 de octubre de 2012; su segunda reunión se celebró en Panamá, los días 25 y 26 de noviembre de 2013, durante el quinto período de sesiones de la Conferencia. En la segunda reunión, los expertos recomendaron que los Estados partes siguieran considerando la posibilidad de prestarse asistencia, cuando resultara apropiado y en consonancia con sus ordenamientos jurídicos internos, en lo que respecta a las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 1 de la Convención¹.

2. En su resolución 5/1 titulada “Aumento de la eficacia de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley para la detección de delitos de corrupción en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, la Conferencia de los Estados Partes, entre otras cosas, alentó a los Estados partes en la Convención a que, cuando fuera viable, se prestaran cooperación internacional en las actuaciones civiles y administrativas destinadas a detectar delitos de corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 1, de la Convención y, a ese respecto, solicitó a la Secretaría que invitara a los Estados partes a suministrar toda la información posible sobre dichas actuaciones a fin de determinar el alcance de la asistencia que podría prestarse en relación con ellas, de modo que esa información pudiera presentarse a la reunión de expertos para mejorar la cooperación internacional que se celebraría durante el sexto período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes (párrafo 2 de la resolución).

3. Además, en su resolución 5/3, titulada “Facilitación de la cooperación internacional en la recuperación de activos”, la Conferencia, entre otras cosas, alentó a los Estados partes a que, cuando fuera viable, cooperaran a nivel internacional, prestándose asistencia judicial recíproca cuando fuera el caso, en los procedimientos civiles y administrativos para la identificación, el embargo preventivo y el decomiso de activos, de conformidad con el artículo 43, párrafo 1, y el artículo 46, párrafo 3, de la Convención, y al respecto solicitó a la Secretaría que invitara a los Estados partes a que, en la medida de lo posible, facilitaran información sobre dichos procedimientos para su presentación al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos, a fin de determinar en qué medida podía prestarse asistencia en relación con ellos.

4. En el quinto período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrado en Viena del 2 al 6 de junio de 2014, varios oradores hicieron referencia al artículo 43 de la Convención, en virtud del cual los Estados partes debían considerar la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción, y a las resoluciones 5/1 y 5/3 de la Conferencia, en que se invitaba a los Estados partes a que intercambiaran sus prácticas al respecto. Sobre ese tema, algunos oradores

¹ CAC/COSP/EG.1/2013/3, párr. 36.

señalaron que la plantilla relativa a la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con la corrupción, aprobada por el Grupo de trabajo anticorrupción del Grupo de los 20 durante la reunión que celebraron en Sydney los días 26 y 27 de febrero de 2014², podría resultar útil para suministrar la información pertinente. Varios oradores indicaron que los países podrían considerar la posibilidad de utilizar la plantilla al facilitar sus respuestas.

5. Teniendo presente que los dos mandatos de la Conferencia antes mencionados versan sobre temas que convendría examinar conjuntamente, y a fin de evitar duplicaciones, la Secretaría envió a los Estados Miembros la nota verbal CU 2014/66 de fecha 21 de marzo de 2014, así como la nota verbal recordatoria CU 2014/127 de fecha 13 de junio de 2014, en que se pedía información sobre los temas antes mencionados a los Estados partes y los signatarios de la Convención contra la Corrupción. A 7 de agosto de 2014, han proporcionado información los siguientes Estados Miembros: Argentina, Armenia, Australia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Grecia, Guatemala, Haití, Kenya, Líbano, Lituania, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Panamá, Perú, República Dominicana, Suiza, Túnez y Venezuela (República Bolivariana de).

6. El presente informe se ha preparado en cumplimiento del mandato que figura en las resoluciones 5/1 y 5/3 de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención. En él se presenta información sobre las respuestas recibidas de los Estados Miembros acerca de los enfoques nacionales adoptados en materia de cooperación internacional en las actuaciones civiles y administrativas destinadas a detectar delitos de corrupción previstos en la Convención, inclusive para la identificación, el embargo preventivo y el decomiso de activos derivados de tales delitos. Además, este informe ofrece información sobre asistencia técnica y otras actividades de la Secretaría en la esfera de la cooperación internacional en el marco de la Convención.

II. Cooperación internacional en las actuaciones civiles y administrativas destinadas a detectar delitos de corrupción previstos en la Convención, inclusive para la identificación, el embargo preventivo y el decomiso de activos derivados de tales delitos: enfoques nacionales

Argentina

7. La práctica de solicitar la identificación, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes, así como de responder a las solicitudes pertinentes de otros Estados, está regulada por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. El Código Penal dispone que el decomiso de bienes se decidirá con arreglo a lo que se establezca en una condena firme ejecutable.

² Véase el documento de sesión CAC/COSP/IRG/2014/CRP.5.

8. Las dependencias de inteligencia financiera de distintas jurisdicciones pueden intercambiar información mediante mecanismos no oficiales, y la Unidad de Información Financiera de la Argentina puede disponer el embargo preventivo de bienes relacionados con la financiación de actividades terroristas, siempre que ello se notifique de forma inmediata al tribunal competente.

9. Además, la Argentina señaló que la nueva redacción del artículo 23 del Código Penal establece que, en determinados casos, los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o el hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Armenia

10. Armenia señaló que la ley confiere a las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley facultades con relación a la identificación, el embargo preventivo y el decomiso de bienes derivados de delitos de corrupción. El producto de los actos de corrupción únicamente puede decomisarse mediante sentencia judicial. Además, durante la investigación de un procedimiento penal puede dictarse el embargo preventivo de dicho producto. Las medidas de embargo preventivo pueden aplicarse a los bienes obtenidos directa o indirectamente de las actividades delictivas que se investigan, incluidos los ingresos u otros beneficios derivados del uso de esos bienes, así como los instrumentos destinados a ser utilizados en la comisión de tales delitos. El embargo preventivo puede imponerse con independencia de si los bienes pertenecen al autor del delito o a un tercero, o si esas personas están en posesión de esos bienes.

Australia

11. Australia subrayó que, con arreglo a la ley del Comisionado para la Integridad de los Organismos Encargados de la Aplicación de la Ley de 2006, el Comisionado para la Integridad puede valerse de una serie de facultades especiales y métodos de aplicación de la ley para investigar conductas corruptas. Así pues, está facultado para dictar un auto de emplazamiento para la comparecencia en una vista coercitiva de recopilación de información. En ella, la persona que comparece debe responder a preguntas y hacer una declaración jurada, o aportar documentos o bienes. Si las pruebas obtenidas incriminan al compareciente, la información no será admisible en un proceso penal.

12. Las facultades del Comisionado para la Integridad, incluidas las facultades coercitivas, únicamente podrán utilizarse a los efectos de una investigación que se lleve a cabo en virtud de la ley del Comisionado para la Integridad de los Organismos Encargados de la Aplicación de la Ley, a fin de que el Comisionado pueda informarse sobre las cuestiones pertinentes y llegar a la verdad de una denuncia. Australia también aportó las directrices para la celebración de las vistas convocadas por el Comisionado para la Integridad.

13. En el ámbito del Commonwealth, la mayoría de los decomisos se llevan a cabo al amparo de la ley australiana sobre el producto del delito de 2002, que prevé un sistema integral para detectar, investigar, inmovilizar y decomisar el producto derivado de delitos graves. El régimen de decomiso de activos de origen delictivo de Australia está reforzado por disposiciones sobre “patrimonio no justificado”. Esas disposiciones tienen por objeto descubrir a individuos que pertenecen a grupos delictivos organizados y obtienen ganancias sustanciales de sus delitos, pero que se mantienen al margen de la comisión de estos.

14. En virtud de la ley sobre el producto del delito, el decomiso puede llevarse a cabo con independencia del proceso de enjuiciamiento. La ley prevé una serie de órdenes diferentes (órdenes de embargo preventivo; órdenes de inmovilización; órdenes de decomiso y decomiso automático; órdenes de sanción pecuniaria; órdenes sobre el producto de publicaciones y órdenes sobre el patrimonio no justificado). La ley también establece dos tipos de acciones: acciones en las que media una condena y acciones civiles.

Bélgica

15. Bélgica señaló que el embargo preventivo debía efectuarse bajo la supervisión de las autoridades administrativas o judiciales, para poder llevar a cabo el posterior decomiso. En la etapa previa a la investigación penal, la Célula de Procesamiento de Información Financiera es el órgano encargado de ordenar el embargo preventivo, de conformidad con la ley de 11 de enero de 1993 sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

16. La dependencia de inteligencia financiera podrá oponerse, si lo considera necesario debido a la gravedad o la urgencia del asunto sometido a su consideración mediante una declaración de sospecha, a la ejecución de una transacción durante un período máximo de cinco días laborables a partir de la notificación.

17. Si la dependencia considera que el embargo preventivo debe ampliarse, deberá informar al fiscal competente o al Fiscal Federal, que podrán convertir el embargo preventivo en una incautación de carácter penal. La incautación podrá ser recurrida por cualquier persona afectada, que puede solicitar al fiscal o al juez competente que se la exima de esa medida. En caso de denegación o de no recibir respuesta, puede apelarse ante el Consejo de Acusaciones.

18. Bélgica señaló que el embargo preventivo administrativo junto con la incautación penal podría aumentar considerablemente la eficacia de la lucha contra el blanqueo de dinero y todos los delitos determinantes graves, pues permite embargar preventiva y temporalmente activos que han sido localizados e identificados, mientras que en la mayoría de las investigaciones penales financieras la búsqueda y la incautación son sumamente complejas, debido a que los activos se ocultan mediante mecanismos y procesos opacos. En el contexto del embargo preventivo administrativo, se da una inversión de la carga de la prueba *de facto*, dado que corresponde al acusado probar que los bienes incautados no son de origen ilícito.

Bosnia y Herzegovina

19. Bosnia y Herzegovina se refirió a las leyes pertinentes relativas a la represión de la corrupción y la delincuencia organizada, así como al decomiso de bienes adquiridos ilícitamente derivados de la comisión de delitos en el ámbito de las entidades territoriales. A nivel estatal, las leyes correspondientes estaban elaborándose en el momento de presentar la información pertinente.

Brasil

20. En el quinto período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación, el Brasil presentó en un documento de sesión (CAC/COSP/IRG/2014/CRP.5) la plantilla relativa a la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con la corrupción, aprobada por el Grupo de Trabajo Anticorrupción del G-20 durante la reunión que celebró en Sydney (Australia), los días 26 y 27 de febrero de 2014. Por consiguiente, el Brasil utilizó la plantilla para facilitar la información.

21. Brasil dispone de los siguientes procedimientos relacionados con la corrupción:

a) Procedimientos basados en la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas por actos contra la administración pública (ley 12.846). Con respecto a la cooperación internacional, el Brasil puede colaborar en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales de otros países mediante la prestación de los distintos tipos de asistencia que se describen en el artículo 46 de la Convención contra la Corrupción. El Brasil también colabora en materia de cumplimiento de la ley de distintas formas y con distintos fines. Además, presta su cooperación con arreglo a lo expuesto en los artículos 54 y 55 de la Convención contra la Corrupción. El Brasil puede dar efecto a una orden dictada por un tribunal extranjero en el caso de sanciones monetarias distintas al decomiso, anulación o rescisión de contratos (responsabilidad civil) y sanciones consistentes en la publicación de condenas administrativas en los medios de comunicación, en el lugar donde la sociedad lleva a cabo sus actividades y en su sitio web (responsabilidad administrativa);

b) Procedimiento civil por delitos de improbidad administrativa (ley 8.429). Este procedimiento tiene su fundamento en la responsabilidad civil de las personas físicas y puede prestarse cooperación internacional con arreglo a lo previsto en los artículos 46, 48, 54 y 55 de la Convención contra la Corrupción. Las órdenes dictadas por tribunales extranjeros pueden ejecutarse en el caso de sanciones monetarias (multas o sanciones) distintas del decomiso y la anulación o rescisión de un contrato;

c) Aplicación de decisiones relativas a evaluaciones especiales de cuentas públicas (ley 8.443/1992). Ese proceso tiene su fundamento en la responsabilidad civil de las personas físicas y jurídicas. Puede prestarse asistencia judicial recíproca y cooperación policial. Pueden ejecutarse órdenes extranjeras de embargo preventivo o incautación, si bien no ocurre lo mismo con las órdenes extranjeras de decomiso. También pueden ejecutarse órdenes judiciales extranjeras relacionadas con sanciones disciplinarias.

22. El Departamento de Integridad y Acuerdos Internacionales de la Contraloría General de la Unión del Brasil, desempeña un papel fundamental en los procedimientos internos de corrupción. El Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia tiene competencias en materia de asistencia judicial recíproca y cooperación internacional para el embargo preventivo o la incautación, el decomiso, y la restitución y enajenación de activos. En cuanto a la preparación de las solicitudes de asistencia judicial y cooperación policial, la autoridad competente se determina en función del organismo encargado de llevar a cabo un procedimiento similar en el Brasil.

Colombia

23. Colombia indicó que la Contraloría General de la República tenía el mandato constitucional de proteger el patrimonio de la nación y, en asuntos relativos a la corrupción, de recuperar los activos robados ocultos en Colombia y en el extranjero. Se pusieron de relieve las dificultades que se experimentaban para obtener cooperación internacional para localizar, incautar y repatriar activos. Colombia informó de que en 2011 se recuperaron 5.500.000 dólares de los Estados Unidos, en 2012 se recuperaron 7.500.000 dólares y, en 2013, 15.300.000. Sin embargo, no se había efectuado con éxito ninguna operación de recuperación de activos localizados en el extranjero relacionados con casos de corrupción.

24. La Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigaciones e Incautación de Bienes, que depende de la Contraloría General, figura entre las autoridades centrales encargadas de la cooperación internacional establecidas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención contra la Corrupción. En materia de recuperación de activos, la Contraloría General actúa como centro coordinador en la Plataforma Mundial de Puntos de Contacto, creada conjuntamente por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (Iniciativa StAR).

25. La Contraloría General de la República (órgano administrativo) lleva a cabo procedimientos de responsabilidad fiscal; para ello, goza de facultades de policía judicial a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas objeto de investigación, como el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, y otros derechos procesales. Además, la Contraloría puede solicitar información a los organismos públicos y a entidades privadas y poner en conocimiento de las autoridades judiciales la existencia de activos pertenecientes a presuntos delincuentes para que adopten las medidas cautelares pertinentes. La Contraloría también puede ordenar la incautación y el decomiso de activos.

República Dominicana

26. La República Dominicana informó sobre los esfuerzos realizados por la Procuraduría Fiscal, en particular la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, en materia de identificación, localización, embargo preventivo e incautación del producto del delito y asistencia judicial recíproca.

27. En lo que respecta a las actuaciones civiles y administrativas llevadas a cabo para detectar delitos de corrupción, la República Dominicana señaló que se habían adoptado diversas medidas, como por ejemplo imponer a los bancos y a otras instituciones financieras la obligación de recopilar, mantener y difundir información sobre transacciones sospechosas realizadas por personas políticamente expuestas.

28. Se ha creado el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, con el fin de prevenir y detectar transferencias de activos obtenidos de forma ilegal. El Comité coordina los esfuerzos del sector público y el sector privado dirigidos a evitar el uso del sistema financiero para el blanqueo de activos; además, analiza y evalúa la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias contra el blanqueo de activos y sus resultados.

29. El Código Procesal Penal dispone que los jueces y el Ministerio Público brinden la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras. Además, la Convención contra la Corrupción puede aplicarse directamente en casos internacionales de recuperación de activos.

Ecuador

30. El Ecuador indicó que, a los efectos de la Convención contra la Corrupción, la autoridad central designada para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y facilitar su ejecución era la Corte Nacional de Justicia. También proporcionó información sobre las funciones de la Fiscalía General del Estado, los órganos judiciales, el Consejo Nacional contra el Lavado de Activos y la Unidad de Análisis Financiero.

31. El Ecuador señaló que no existían leyes que limitasen la transferencia de información a las autoridades de otro Estado en materia penal y que la Fiscalía General del Estado había intercambiado ese tipo de información con sus homólogos en el pasado. La Fiscalía General del Estado cuenta con fiscales especiales para delitos de delincuencia organizada, transnacional e internacional, encargados de la investigación de los delitos de corrupción, entre otras cosas.

32. En lo que respecta a la asistencia judicial recíproca, el Ecuador subrayó que todas las solicitudes de asistencia se habían tratado con arreglo al principio de la doble incriminación. No obstante, existe un tratado bilateral con Colombia que prevé la prestación de determinados medios de asistencia, incluso en ausencia de doble incriminación. El Ecuador mencionó otros tratados que prevén la creación de equipos mixtos de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención, y señaló que se habían efectuado varias investigaciones con arreglo a ese sistema.

33. Además, el Ecuador proporcionó información sobre varios casos en que se habían ejecutado órdenes de embargo preventivo o incautación emitidas por tribunales extranjeros, y aportó estadísticas sobre las solicitudes de asistencia judicial recíproca ejecutadas en el período 2008-2012.

Grecia

34. Grecia informó sobre las competencias y funciones del Servicio de Asuntos Internos, que se creó para investigar los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en general (policías, guardias especiales, guardias de fronteras, empleados o funcionarios del sector público general y de la Unión Europea y las organizaciones internacionales que desarrollan su actividad en su territorio nacional). Las actividades del Servicio están sujetas a supervisión parlamentaria. El jefe del Servicio es nombrado por el ministro, tras el dictamen consultivo de la Comisión Parlamentaria sobre Instituciones y Transparencia. Un funcionario de alto rango de la Fiscalía supervisa el trabajo del Servicio. En su funcionamiento, el Servicio da prioridad a las estrategias de control y las medidas preventivas. Entre las medidas especiales figuran la gestión electrónica y el análisis de la información recibida; la clasificación y supervisión de las medidas adoptadas; la protección de los testigos; la vigilancia de los interrogatorios; el levantamiento del secreto de las comunicaciones; la prohibición de movimientos en cuentas bancarias; la verificación de datos electrónicos; y las sanciones penales y administrativas.

Guatemala

35. Guatemala utilizó la plantilla que se distribuyó durante el quinto período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación para facilitar información relativa a sus informes sobre transacciones sospechosas. El procedimiento administrativo se aplica a las personas físicas y jurídicas, y tiene por objeto detectar el blanqueo de dinero u otros activos procedentes de la comisión de un delito. La Intendencia de Verificación Especial analiza toda la información relativa a transacciones sospechosas y, en caso de que en el análisis se detecten operaciones o indicios de blanqueo de dinero, se pone en conocimiento de la Fiscalía para que emprenda actuaciones penales por los delitos correspondientes. Si los activos están ligados a un delito, la Intendencia de Verificación envía un informe a la Fiscalía, a quien corresponde efectuar el embargo preventivo y la incautación de tales activos. La Intendencia de Verificación Especial no tiene competencias en materia judicial, asistencia judicial recíproca o embargo preventivo de dinero u otros bienes producto del delito.

36. Guatemala puede prestar cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambiar información sobre el movimiento del producto del delito, los bienes derivados de prácticas corruptas, los bienes utilizados en estas y los bienes destinados a ser utilizados en dichas prácticas. Además, puede proporcionar los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación.

Haití

37. Haití facilitó extractos de la legislación haitiana relativos a la organización y las funciones del Tribunal Superior de Cuentas y los procedimientos contencioso-administrativos. También se refirió a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la incautación de valores. Asimismo, presentó las disposiciones de

la ley contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo de 11 de noviembre de 2013, sobre la incautación de fondos y bienes vinculados a los delitos tipificados en la ley.

Kenya

38. Kenya señaló que su ley de asistencia judicial recíproca de 2011 permitía la prestación de asistencia a los Estados que lo solicitasen para diversos fines, incluso para la identificación, la localización, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto y los instrumentos del delito, con sujeción a sus normas nacionales o a cualquier otro acuerdo por el que Kenya pudiera estar vinculada al Estado requirente. La ley también contiene disposiciones sobre los motivos por los que podrán denegarse facultativamente las solicitudes de asistencia judicial recíproca (artículos 11 y 25).

39. Al prestar asistencia judicial con relación al producto y los instrumentos del delito, Kenya puede adoptar las medidas previstas en el artículo 54 de la Convención contra la Corrupción. Además, las autoridades de Kenya pueden reconocer el legítimo derecho de propiedad del Estado requirente sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito; y también pueden considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales para conservar bienes a efectos de decomiso, por ejemplo de acuerdo con una orden extranjera de detención o imputación penal relacionada con la adquisición de los bienes.

40. El artículo 26 de la ley de asistencia judicial recíproca prevé la restitución y enajenación de activos, mientras que el artículo 48 de la misma ley permite la transmisión espontánea de información sin que medie una solicitud de asistencia judicial previa.

41. A fin de promover la cooperación en materia de recuperación de activos, Kenya promulgó la ley sobre el producto del delito y contra el blanqueo de capitales de 2009. En su capítulo XII, la ley prevé la prestación de asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales. También existen procedimientos para facilitar la cooperación en la recuperación de activos.

Líbano

42. El Líbano confirmó su disposición a prestar la más amplia asistencia judicial recíproca respecto a las investigaciones, los procesos y las actuaciones judiciales relacionadas con los delitos comprendidos en la Convención contra la Corrupción. También señaló que la Convención servía de base jurídica para la cooperación internacional, cuando no existían tratados bilaterales o multilaterales. Los órganos libaneses competentes encargados de recibir las solicitudes de cooperación internacional son: el Ministerio de Justicia, que es la autoridad central responsable de ejecutar las solicitudes de asistencia judicial recíproca; el órgano especial de investigación, autoridad independiente creada en virtud de la ley 318/2001 sobre blanqueo de dinero, que es la única autoridad en el Líbano facultada para levantar el secreto bancario y congelar las cuentas bancarias sospechosas (este órgano también cuenta con una dependencia de inteligencia financiera, que es parte del Grupo Egmont para el intercambio de información financiera); y la unidad para la lucha

contra los delitos financieros, que coopera con la INTERPOL bajo la supervisión de la Fiscalía General.

43. En lo que respecta a la cooperación internacional conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Convención contra la Corrupción, no existe ninguna ley en el Líbano que rijan las solicitudes de cooperación internacional, que están sujetas a lo establecido en los tratados bilaterales o multilaterales y al principio de reciprocidad. El Líbano ha firmado numerosos acuerdos bilaterales en materia de extradición, lucha contra el terrorismo, asistencia judicial recíproca y traslado de personas condenadas a cumplir una pena. También coopera con redes internacionales y regionales, como la Red Árabe de Lucha contra la Corrupción y Promoción de la Integridad, el Grupo de Acción Financiera, el Grupo de Acción Financiera de Oriente Medio y África del Norte, el Grupo Egmont y la INTERPOL.

44. En cuanto a la recuperación de activos, el Líbano colabora con todos los Estados partes en la Convención contra la Corrupción con relación al suministro de información y la prestación de asistencia para realizar investigaciones, la identificación o la localización y el embargo preventivo del producto del delito, y el decomiso de bienes y la restitución de esos bienes a sus legítimos propietarios anteriores. El Líbano ha restituido a las autoridades tunecinas 28,8 millones de dólares tras ejecutar una sentencia penal dictada por un tribunal penal de Túnez.

45. El Líbano también utilizó la plantilla que se distribuyó durante el quinto período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación para proporcionar información. Pueden emprenderse procedimientos administrativos internos por delitos de corrupción contra personas físicas y jurídicas y en relación con todos los delitos tipificados en la Convención contra la Corrupción, a excepción del soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

46. En el ámbito de la cooperación internacional, puede recurrirse a diferentes modalidades de cooperación para prestar asistencia en procedimientos civiles y administrativos en un Estado extranjero: la asistencia judicial recíproca, la prestación de asistencia no oficial previa a la asistencia judicial recíproca, y la cooperación para el decomiso y recuperación de activos. También puede brindarse cooperación para la ejecución de una orden extranjera de embargo preventivo o de incautación y decomiso.

47. El organismo encargado de gestionar la prestación de cooperación internacional es el Ministerio de Justicia, que traslada las peticiones a la Oficina de Casación del Ministerio Público.

Lituania

48. Lituania señaló que, una vez ejecutada una solicitud de una autoridad extranjera o de una organización internacional que se presente en los casos previstos por un tratado internacional en que Lituania sea parte, podrán abrirse diligencias procesales en causas administrativas, a condición de que la ejecución de esas actuaciones no infrinja la Constitución y la legislación interna de Lituania y no contravenga los principios fundamentales del procedimiento penal, y siempre que también puedan emprenderse en una causa administrativa interna.

49. Además, una autoridad distinta de un órgano jurisdiccional podrá imponer sanciones económicas respecto de hechos que sean punibles con arreglo al derecho nacional del Estado requirente por constituir una infracción de las normas de derecho, siempre que el interesado haya tenido posibilidad de acudir a una instancia jurisdiccional competente, en particular en materia penal, de conformidad con la Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones económicas.

Mauricio

50. Mauricio informó sobre las funciones y el mandato de la Comisión Independiente contra la Corrupción, establecida en virtud de la ley de prevención de la corrupción de 2002, entre otras cosas, para cooperar y colaborar con instituciones, organismos u organizaciones internacionales en la lucha contra el blanqueo de dinero y la corrupción.

51. A nivel internacional, Mauricio es parte en la Convención contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción y el Protocolo contra la Corrupción de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo. Mauricio también es miembro activo de organizaciones y asociaciones regionales y subregionales y de foros contra la corrupción. Además, Mauricio mantiene relación con las autoridades encargadas de la lucha contra la corrupción de diferentes países.

México

52. México indicó que las autoridades del país colaboraban con otros Estados partes y prestaban asistencia judicial recíproca en las investigaciones y los procedimientos relacionados con delitos de corrupción sin que se requiera la doble incriminación o la existencia de un tratado bilateral. Además, la dependencia de inteligencia financiera intercambia información con sus homólogos extranjeros, en particular con relación al blanqueo de dinero, ya sea en el marco del Grupo Egmont o a través de cauces de comunicación seguros establecidos con otros homólogos.

53. En lo que respecta a la recuperación de activos, México destacó su disposición a prestar asistencia para garantizar el éxito de las investigaciones y los procedimientos penales. La Ley Federal de Extinción de Dominio dedica un capítulo a la cooperación internacional, no obstante, esta solo se aplica a los bienes que son instrumentos, objeto o producto de delitos de la delincuencia organizada, delitos contra la salud, el robo de vehículos o la trata de personas, y, por tanto, no puede utilizarse para la recuperación del producto de delitos de corrupción.

54. México también se refirió a las medidas vigentes con relación a las personas políticamente expuestas, la diligencia debida respecto del cliente y el acceso de la dependencia de inteligencia financiera a información sobre los beneficiarios finales. México señaló que una persona sigue considerándose políticamente expuesta hasta un año después de haber dejado de ejercer sus funciones públicas, y que se da el mismo trato a las personas políticamente expuestas a nivel nacional e internacional.

55. De conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas se ocupa, entre otras cosas, de la aplicación de la legislación aduanera y los convenios internacionales a los vehículos, embarcaciones o aeronaves extranjeros que han sido robados u objeto de disposición ilícita; notifica a las autoridades del país de procedencia la localización de dichos activos y se encarga de su recuperación. El Servicio de Administración Tributaria puede, basándose en el principio de reciprocidad, prestar asistencia a los organismos de supervisión o reglamentación de otros países con los que exista un tratado. La información facilitada de esa manera únicamente podrá utilizarse con fines fiscales. México ha firmado 12 acuerdos internacionales sobre intercambio de información, en cuyo marco el Servicio de Administración Tributaria facilita y recibe información sobre la recaudación de impuestos.

56. Además, México es parte en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, elaborada conjuntamente por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Consejo de Europa, que facilita el acceso a una amplia red de cooperación internacional para el intercambio de información en materia tributaria y de lucha contra la evasión fiscal.

57. México también subrayó que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la Administración General de Grandes Contribuyentes están facultadas para incautarse de bienes objeto de comercio exterior, entre otras cosas. En esos casos, las dos dependencias administrativas tienen la obligación de notificarlo a las autoridades del país de procedencia y organizar la restitución de los activos. Esto también se aplica a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

Marruecos

58. Marruecos proporcionó estadísticas (número de solicitudes recibidas y ejecutadas) correspondientes al período 2010-2013 sobre cooperación con otros países (Alemania, Bélgica, Francia, España y Países Bajos) en materia de embargo preventivo, incautación y decomiso de activos derivados de delitos, como el blanqueo de dinero, los delitos relacionados con las drogas y la evasión fiscal.

Myanmar

59. Myanmar señaló que había acometido reformas legislativas e institucionales a fin de garantizar la aplicación a escala nacional de la Convención contra la Corrupción, incluidos los capítulos sobre cooperación internacional y recuperación de activos. El Comité para la Lucha Organizada contra la Corrupción, que se puso en marcha en enero de 2013, puede dictar órdenes de decomiso de activos derivados de delitos de corrupción. En 2004, se promulgó la ley sobre asistencia recíproca en asuntos penales para regular cuestiones relacionadas con la cooperación internacional, incluida la identificación o localización de dinero o de bienes para su utilización con fines probatorios en causas penales.

60. Se indicó que el Comité para la Lucha Organizada contra la Corrupción, recientemente creado, y la Comisión contra el Soborno, creada en febrero de 2014 para promover la buena gobernanza y combatir la corrupción y el soborno en los organismos públicos, necesitaban que otros países les transfieran más

conocimientos, experiencias y prácticas, y que los expertos internacionales les prestasen asesoramiento para llevar a cabo su labor con más eficacia. La Fiscalía General también podría beneficiarse de las mejores prácticas de otros países con miras a adquirir más experiencia en la aplicación de las medidas establecidas en la Convención contra la Corrupción en el ámbito de su competencia.

Panamá

61. Panamá subrayó su participación en redes judiciales internacionales, como la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos y la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores.

62. Panamá también proporcionó información sobre asistencia judicial recíproca, incluidas estadísticas sobre las solicitudes recibidas entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2014, que incluían varias solicitudes de asistencia relacionadas con delitos de corrupción y una solicitud formulada en el marco de la Convención contra la Corrupción.

Perú

63. El Perú indicó que la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, que dependía de la Fiscalía de la Nación, era la autoridad central en materia de cooperación judicial internacional. El Perú señaló que en el país había en vigor 16 tratados bilaterales sobre extradición y proporcionó información sobre las extradiciones efectuadas en 2013 con relación a delitos de corrupción. En lo que respecta a la asistencia judicial recíproca, indicó que en el Perú había 19 tratados bilaterales en vigor y que en 2013 habían recibido 13 solicitudes de asistencia con relación a ese tema.

64. El Perú forma parte de la red de recuperación de activos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos.

Filipinas

65. Filipinas se sirvió de la plantilla distribuida durante el quinto período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación para facilitar información sobre las medidas internas adoptadas con relación al decomiso civil. Ese proceso se fundamenta en la responsabilidad civil de personas físicas y jurídicas.

66. En cuanto a la cooperación internacional, Filipinas puede participar en un amplio espectro de modalidades de cooperación, como la asistencia judicial recíproca con arreglo a los fines establecidos en el artículo 46, párrafo 3, de la Convención contra la Corrupción, la toma de declaración a testigos mediante videoconferencia, actividades de cooperación policial y de cooperación para el decomiso o la incautación de activos, y para su restitución y disposición.

67. Filipinas confirmó que toda solicitud de cooperación internacional basada en un procedimiento civil o administrativo iniciado en el Estado requirente era susceptible de recibir respuesta y dar lugar a un procedimiento de cooperación a

efectos de prestar asistencia judicial recíproca, efectuar un decomiso o hacer cumplir la ley. Esa cooperación podría incluir la adopción de medidas dirigidas a ejecutar una orden extranjera de embargo preventivo o incautación y de decomiso. También puede emitirse una orden interna con objeto de ejecutar una orden dictada por un tribunal extranjero para imponer sanciones monetarias distintas del decomiso.

68. Los organismos que participan en la prestación de cooperación internacional son, entre otros, el Consejo contra el Blanqueo de Dinero, la Oficina del Fiscal General y el Departamento de Justicia.

España

69. España aportó información sobre su complejísima estructura de contratación administrativa y los estrictos requisitos que se habían de cumplir a fin de obtener una licencia para la realización de obras o la prestación de servicios para el sector público. Además, existían leyes que garantizaban la transparencia de los mercados, la correcta fijación de los precios y la libre competencia, así como instrumentos para evitar y reprimir el blanqueo de capitales e investigar transacciones sospechosas. Los presupuestos públicos habían de ajustarse a rigurosas normas contables antes de efectuar ningún pago y, posteriormente, deben someterse a la inspección del Tribunal de Cuentas.

70. En cuanto a las personas con responsabilidad pública, la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo dispone la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida en sus relaciones de negocio y operaciones. La dependencia de inteligencia financiera cuenta con un órgano administrativo especializado, la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, y su Secretaría y Servicio Ejecutivo, que recibe las notificaciones de los sujetos obligados por la ley. La Comisión analiza toda la información recibida y, si detecta indicios de blanqueo de dinero, remite el correspondiente informe a las autoridades competentes para que lleven a cabo una investigación.

71. En cuanto a la cooperación internacional en actuaciones civiles y administrativas relacionadas con la identificación, el embargo preventivo y el decomiso de activos, España señaló que el embargo preventivo y la incautación debían ser dictados por un juez y que la Policía Judicial colabora con las autoridades judiciales en las investigaciones.

72. Además, España indicó que la identificación y recuperación de activos se efectuaban con arreglo a la Decisión 2007/845/JAI de 6 de septiembre de 2007 del Consejo de la Unión Europea. Por consiguiente, se habían creado dos oficinas dedicadas a tal fin: el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado y la Fiscalía Antidroga. La Oficina de Recuperación de Activos de la Guardia Civil y la Policía Nacional también estaban integradas en esa estructura.

Suiza

73. Suiza se refirió a la iniciativa del proceso de Lausana sobre las directrices prácticas para la recuperación eficiente de activos, emprendida con el fin de determinar buenas prácticas en la aplicación de estrategias eficaces y coordinadas de recuperación de activos para los profesionales de los Estados requirentes y requeridos, con el apoyo de los Estados interesados. Esta iniciativa se lleva a cabo en estrecha colaboración con el Centro Internacional para la Recuperación de Activos y con el respaldo de la Iniciativa StAR.

74. De conformidad con la resolución 5/3 de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Suiza, en asociación con el Centro Internacional para la Recuperación de Activos y la Iniciativa StAR, organizó un seminario en Lausana los días 26 a 28 de enero de 2014, al que asistieron casi 90 expertos de organizaciones internacionales y 30 países. Los participantes en el seminario elaboraron un primer proyecto de directrices prácticas, que contiene recomendaciones sobre distintos aspectos de la cooperación internacional y sobre cuestiones relativas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones judiciales internas. Está previsto que el proyecto de directrices se presente al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención contra la Corrupción.

Túnez

75. Túnez confirmó que las autoridades nacionales de su país estaban en disposición de participar en actividades de cooperación internacional para la detección de delitos de corrupción. La legislación interna regula cuestiones relativas a la extradición, en tanto que la asistencia judicial recíproca puede concederse en el marco de los tratados bilaterales vigentes o en virtud del Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial (1983). En ausencia de un tratado aplicable, Túnez puede cooperar con arreglo a lo dispuesto en la Convención contra la Corrupción y, cuando proceda, la Convención contra la Delincuencia Organizada, con otros Estados partes en esas convenciones. Túnez también señaló que cuenta con leyes especiales contra el blanqueo de dinero que autorizan la prestación de asistencia en investigaciones y actuaciones judiciales emprendidas en el extranjero, si bien únicamente con relación a casos de blanqueo de dinero, y no con respecto a otros delitos de corrupción. En cuanto a los artículos 49 y 50 de la Convención contra la Corrupción, relativos a investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación, respectivamente, Túnez informó sobre los trabajos en curso para elaborar la legislación pertinente.

76. Pese a la falta de legislación interna, las autoridades tunecinas pueden cooperar con otros Estados en la detección de activos procedentes de delitos de corrupción y en su restitución, en virtud de las obligaciones internacionales dimanantes de tratados bilaterales y las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Corrupción.

77. En lo que se refiere al plano operacional, las autoridades tunecinas indicaron que habían presentado solicitudes de extradición y entrega de funcionarios

involucrados en prácticas corruptas al Canadá, los Emiratos Árabes Unidos, Italia y Qatar. Se están celebrando conversaciones relativas a la ejecución de las solicitudes de extradición. En el ámbito de la recuperación de activos, se han abierto canales de comunicación ya sea de forma bilateral o con ocasión de la celebración de eventos regionales con países como el Canadá, España, los Estados Unidos, Francia, Italia, el Líbano, Suiza y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a fin de examinar los medios más eficaces para la recuperación de activos. Se ha restituido a Túnez la suma de 28,8 millones de dólares embargados con carácter preventivo en el Líbano. Los canales de la INTERPOL se utilizan para el intercambio de información sobre delincuencia transfronteriza. Se han organizado sesiones de capacitación dirigidas a jueces y fiscales en colaboración con la Iniciativa StAR y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, así como una visita a Francia, con el fin de mejorar los conocimientos sobre las prácticas jurídicas extranjeras y beneficiarse de la experiencia relativa al modo de gestionar casos complejos de delitos financieros.

Estados Unidos de América

78. Los Estados Unidos señalaron que las autoridades nacionales prestaban asistencia, según procediera y en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, a sus homólogos de otros Estados Partes en la Convención contra la Corrupción, en actuaciones civiles y administrativas para detectar delitos de corrupción. La asistencia se presta con arreglo a criterios definidos para cada caso, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que justifican la solicitud. La naturaleza y el propósito de la solicitud determinan qué organismo será la principal instancia encargada de examinar y, según proceda, ejecutar la solicitud.

79. En cuanto a la prestación de asistencia para la incautación y el decomiso de activos, aparte de los mecanismos de asistencia judicial recíproca existentes, los Estados Unidos colaboran en investigaciones internas y extranjeras mediante distintos canales. Normalmente puede obtenerse asistencia en materia de investigación por medio de los agregados de los organismos encargados de hacer cumplir la ley ubicados en el extranjero, que pueden actuar como enlace con sus homólogos con relación a la prestación de la asistencia requerida en labores de investigación y procesos judiciales. Los Estados Unidos son miembro del Grupo Egmont y de varias redes profesionales relacionadas con la recuperación del producto del delito, como la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden, lo que puede facilitar el intercambio de información.

80. En cuanto a los procedimientos de asistencia judicial recíproca, cuando se exige el cumplimiento de una serie de trámites obligatorios (como la presentación de documentos bancarios, la notificación de una demanda, la toma de declaración, la autenticación de registros, la ejecución de órdenes de registro y de embargo, la ejecución de una sentencia de decomiso o inmovilización), se requiere una solicitud de asistencia judicial recíproca. Esas solicitudes pueden presentarse en virtud de un tratado bilateral, convenios multilaterales o acuerdos de reciprocidad, en particular en el caso de comisiones rogatorias o de cartas de solicitud. La autoridad central de los Estados Unidos encargada de las solicitudes de asistencia judicial recíproca es la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia. Las solicitudes de

asistencia judicial se ejecutan conforme a lo dispuesto en el tratado o convenio de que se trate, en caso de invocarse, y el derecho interno de los Estados Unidos.

81. Una vez recibida la solicitud de asistencia judicial recíproca en debida forma, el Departamento de Justicia, en virtud del título 18 del Código de los Estados Unidos, artículo 3512, podrá solicitar a un tribunal de distrito autorización para ejecutar la solicitud extranjera de asistencia en la investigación y el procesamiento de los delitos de que se trate. El alcance de la asistencia prestada mediante esa medida puede incluir órdenes de registro, órdenes relacionadas con el contenido de las comunicaciones alámbricas y electrónicas almacenadas y otros registros conexos, y órdenes que obliguen a prestar declaración o presentar documentos (por ejemplo, documentos bancarios).

82. En virtud de la legislación interna de los Estados Unidos, los tribunales pueden ordenar, a petición de la Fiscalía, la inmovilización de activos localizados en el país durante un período (renovable) de 30 días, basándose en pruebas de detención o acusación en la jurisdicción extranjera, con miras a iniciar un proceso de decomiso en ausencia de condena contra esos bienes.

83. Los Estados Unidos pueden ejecutar órdenes extranjeras de inmovilización de activos ligadas al decomiso de activos y sentencias de decomiso en virtud de una solicitud de asistencia judicial recíproca o en respuesta a solicitudes formuladas con arreglo a determinados tratados multilaterales, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada. El delito por el que deban inmovilizarse los bienes y, en última instancia, decomisarse, debe ser un delito que requiera el decomiso de los bienes en virtud de la legislación estadounidense, si los actos determinantes se hubieran cometido en los Estados Unidos.

84. Si la jurisdicción extranjera no dispusiera de una orden de decomiso contra los activos, cuando proceda, los Estados Unidos podrían iniciar actuaciones en su territorio y ejecutar bien un decomiso penal o un decomiso (civil) “sin que medie condena”. El órgano facultado para llevar a cabo esas actuaciones en los Estados Unidos es la autoridad competente para ejecutar decomisos. Dentro de su jurisdicción, los Estados Unidos podrán decomisar bienes obtenidos mediante la comisión de un amplio espectro de delitos tipificados como tales en la legislación interna y extranjera, o bien que se deriven de esos delitos o puedan atribuirse a ellos. Además, la autoridad competente podrá decomisar el producto y los instrumentos del delito que estén fuera de los Estados Unidos, si son atribuibles a un acusado procesado en los Estados Unidos o a actos delictivos realizados parcialmente en su territorio.

Venezuela (República Bolivariana de)

85. Con relación a la cooperación internacional, la República Bolivariana de Venezuela señaló los tratados bilaterales y multilaterales sobre el traslado de personas condenadas, extradición y asistencia judicial recíproca en que es parte, y subrayó que para prestar asistencia judicial recíproca no se requería ningún tratado. La República Bolivariana de Venezuela también presentó un informe detallado sobre las medidas de embargo preventivo y decomiso previstas en su legislación nacional.

86. La República Bolivariana de Venezuela facilitó ejemplos y estadísticas de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de corrupción de distintos países ejecutadas entre 2010 y 2013.

III. Cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: asistencia técnica y otras actividades

87. La Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos de la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito prestó servicios de asesoramiento técnico a la Asociación de Organismos Anticorrupción de África Oriental para las reuniones del Comité Técnico Jurídico sobre la Armonización, con el fin de examinar las leyes contra la corrupción en cada uno de los Estados Miembros, definir los aspectos positivos, las deficiencias y las divergencias, y formular recomendaciones sobre la armonización. A fin de complementar ese primer ejercicio, la UNODC está colaborando con la secretaria de la Asociación de Organismos Anticorrupción de África Oriental para seleccionar esferas prioritarias concretas que puedan ser objeto de armonización y propuestas legislativas, como la cooperación internacional.

88. La UNODC también prestó asistencia técnica a las autoridades de la Arabia Saudita mediante la organización de un curso práctico de capacitación para mejorar la eficacia de los mecanismos de asistencia judicial recíproca y aumentar los medios de que disponen los países para responder con eficacia a las solicitudes correspondientes. El curso de capacitación se celebró en Riad del 30 de marzo al 2 de abril de 2014, con el objetivo de mejorar la capacidad y los conocimientos especializados del Comité sobre Asistencia Judicial Recíproca, creado recientemente, que funciona bajo la supervisión del Ministerio del Interior y está integrado por expertos de distintos organismos. Se consideró que era necesario fortalecer la capacidad en esa esfera concreta de la cooperación internacional en asuntos penales, entre otras cosas, para lograr que el artículo 46 de la Convención contra la Corrupción y el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada se apliquen con eficacia.

89. Al curso asistieron 43 participantes de los organismos que integran el Comité sobre Asistencia Judicial Recíproca. En el curso se trataron distintos temas y esferas temáticas de interés para la asistencia judicial recíproca. Además de impartir capacitación con relación a esos temas y esferas temáticas, el curso incluyó sesiones de debate destinadas a definir los aspectos positivos y los ámbitos de la legislación vigente y del actual proceso de asistencia judicial recíproca de la Arabia Saudita que deben seguir desarrollándose. Se dedicaron puntos concretos del programa de trabajo al actual marco legislativo de la Arabia Saudita en materia de asistencia judicial recíproca, y se hizo especial hincapié en el análisis de las disposiciones del decreto relativo al mecanismo de acción de la comisión permanente de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Concretamente, se examinaron distintos medios y arbitrios para lograr que el marco legislativo se aplique del modo más eficaz posible. Desde un punto de vista operacional, el curso sirvió de plataforma para seguir examinando cuestiones relacionadas con la gestión de la Comisión sobre Asistencia Judicial Recíproca.

90. Tras el curso práctico de capacitación, los participantes confirmaron que era necesario celebrar nuevos tratados bilaterales sobre asistencia judicial recíproca para aplicar con más eficacia las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada. Con el fin de seguir fortaleciendo la capacidad de la Arabia Saudita en materia de asistencia judicial recíproca y la estructura con que cuenta el país para prestar dicha asistencia, los participantes propusieron que se organizaran y celebraran otros cursos prácticos de expertos en la Arabia Saudita y en el extranjero con la coordinación de la UNODC, sobre los instrumentos de asistencia judicial recíproca de la UNODC y los modos de funcionamiento de la Comisión; que se elaborase un tratado bilateral modelo de asistencia judicial recíproca adaptado a las necesidades de la Arabia Saudita y basado en el Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de las Naciones Unidas; y que se estudiaran distintas posibilidades para seguir fortaleciendo los marcos legislativos y operacionales. El alcance de la asistencia técnica propuesta a las autoridades saudíes se evaluará junto con los resultados del examen de la aplicación del capítulo IV de la Convención contra la Corrupción, sobre cooperación internacional, y las necesidades de asistencia técnica conexas.

IV. Conclusiones

91. Las respuestas de los Estados Miembros proporcionaron información útil sobre los enfoques adoptados a nivel nacional en las actividades de cooperación internacional para la detección de los delitos previstos en la Convención contra la Corrupción, incluso para la identificación, el embargo preventivo y el decomiso de los activos derivados de tales delitos. Algunas respuestas se centraron principalmente en las modalidades de cooperación internacional en asuntos penales y no indicaron si la cooperación se extendía a procedimientos civiles y administrativos, si bien en otras aportaciones también se hacía referencia a ese aspecto de la cooperación.

92. Algunos Estados Miembros ofrecieron una perspectiva general de los procedimientos nacionales civiles y administrativos aplicables en materia de corrupción. De la muestra que constituye la información facilitada se deduce que los resultados de tales procedimientos pueden aplicarse en el extranjero, en particular en las jurisdicciones que gozan de una amplia experiencia en materia de cooperación internacional y tienen la posibilidad de adoptar enfoques flexibles con relación a cuestiones conexas. La base jurídica para ello podrían ser los tratados bilaterales vigentes o la propia Convención contra la Corrupción, que contiene disposiciones relativas a cuestiones civiles y administrativas de ámbito nacional relacionadas con la corrupción y, además, ofrece un amplio espectro de modalidades de cooperación internacional. También pueden adoptarse medidas específicas con arreglo a criterios definidos para cada caso, con sujeción a los requisitos y principios de la legislación interna aplicable.

93. Se necesita más información de una muestra más amplia de Estados Miembros para determinar el valor añadido de la cooperación entre los Estados partes en asuntos civiles y administrativos relacionados con la corrupción. Cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 5/1 de la Conferencia, la Secretaría preparará, además, un informe que presentará a la Conferencia en su sexto período de sesiones, que se celebrará en 2015, y con ese motivo se dirigirá a los Estados

partes para solicitar que presenten oportunamente información adicional y actualizada al respecto.

94. Recibir más respuestas del mayor número posible de Estados partes, procedentes de diferentes grupos regionales y tradiciones jurídicas, brindará la oportunidad de realizar un análisis más a fondo de las cuestiones objeto de examen. Para ello, la Secretaría se propone recabar información de los Estados partes en la Convención contra la Corrupción y de los Estados signatarios que aún no hayan respondido, y pedirá a los países que ya hayan respondido que faciliten información actualizada, si lo estiman oportuno. En lo que atañe a los aspectos metodológicos de la recogida de información, la plantilla que se distribuyó durante el quinto período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación resultó ser un instrumento útil que permitió a los encuestados centrarse en cuestiones nacionales e internacionales, cuidadosamente formuladas, relativas a la aplicación. Así pues, la Secretaría desea aprovechar la ocasión para expresar su agradecimiento al Gobierno del Brasil por su iniciativa al señalar a la atención del Grupo de Examen de la Aplicación la plantilla aprobada por el Grupo de Trabajo Anticorrupción del G-20. No obstante, con el fin de obtener información más exhaustiva, la Secretaría insta a los Estados partes a que acompañen la información facilitada en la plantilla con textos descriptivos en que expongan en detalle las medidas nacionales objeto de examen.

95. Además de servirse de las notas verbales habituales, la Secretaría utilizará todos los medios a su alcance para recopilar información y analizar las aportaciones de los países (por ejemplo, mediante los exámenes de los países que actualmente se efectúan en el marco del primer ciclo de examen del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención contra la Corrupción, en especial, en lo tocante a la aplicación de disposiciones fundamentales como los artículos 46 y 48 de la Convención). También hará uso de las deliberaciones celebradas en distintos foros intergubernamentales y del intercambio de opiniones expresadas en ellos (por ejemplo, el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Recuperación de Activos de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención contra la Corrupción y el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebrará en Doha en abril de 2015 e incluye en su programa un tema sustantivo sobre cooperación internacional).

96. Algunas disposiciones específicas de la Convención, en los capítulos III, IV y V, así como cierta información preliminar y las indicaciones contenidas en las respuestas de los países, permiten definir las líneas generales de los nuevos análisis que es necesario llevar a cabo sobre las cuestiones siguientes, que se mencionan a título indicativo:

a) La interpretación del principio general enunciado en el artículo 43, párrafo 1, de la Convención contra la Corrupción mediante la recopilación de buenas prácticas nacionales, experiencias y problemas encontrados;

b) La cooperación con relación a delitos administrativos, como delitos fiscales y aduaneros, que a menudo se “entremezclan” con delitos de corrupción, y cuya investigación es fundamental para detectar actos de corrupción;

c) La necesidad que a menudo existe de ampliar el alcance de la asistencia judicial recíproca relacionada con personas jurídicas, dada la diversidad de criterios que aplica cada país respecto de la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas (penal, civil, administrativa);

d) La cooperación con relación a las consecuencias civiles y administrativas de los actos de corrupción en las relaciones contractuales, en especial en causas penales paralelas de corrupción transfronteriza;

e) El valor añadido de la cooperación en asuntos civiles y administrativos durante la fase de preparación de la asistencia judicial recíproca, dado que la información que se presente podría ayudar a las autoridades del Estado receptor a emprender o concluir satisfactoriamente indagaciones y procesos penales, o dar lugar a una solicitud posterior de asistencia judicial recíproca;

f) La ejecución de órdenes extranjeras de embargo preventivo o de incautación y decomiso emitidas por órganos administrativos;

g) La ejecución de órdenes extranjeras de decomiso sin que medie una condena penal previa;

h) La cooperación y el intercambio de información entre las dependencias de inteligencia financiera de los Estados cooperantes, especialmente en los casos en que esas dependencias sean órganos administrativos.
